

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE

SENTENCIA: 00082/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE

Teléfono: 967 19 18 26 Fax: 967 24 72 56

Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 06

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000403

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000205 /2021 /

Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/D*: [REDACTED]

Abogado: AGUSTIN ZAMORA POCOVÍ

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

SENTENCIA número: 82/2022

En ALBACETE, a 21 de marzo de 2021.

Vistos por D^a Inmaculada Donate, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 205/2021, incoados en virtud de recurso interpuesto por D. [REDACTED], representado y dirigido por el Letrado D. Agustín Zamora Pocoví; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y dirigido por la Letrada D^a Victoria Sanz Abia; habiéndose fijado la cuantía del recurso en 2715,89 €, versando el litigio sobre FUNCIÓN PÚBLICA, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las reclamaciones presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento de La Roda, en las que solicitaba: (i) Que se proceda a ordenar el pago de 0,5 mensualidades como premio de jubilación, y (ii) Que se proceda al abono de la cuantía de 1249,29 € en concepto de vacaciones no disfrutadas y reconocidas.

Admitido a trámite el recurso, reclamándose el expediente a la Administración demandada, se convocó a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, al que asistieron las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda mientras que la Administración demandada interesó la desestimación del mismo, según los hechos y fundamentos de derecho alegados en dicho acto, practicándose a continuación la prueba declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y pretensiones de las partes.

1.1. Es objeto del recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de las reclamaciones presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento de La Roda, en las que solicitaba:

- (i) Que se proceda a ordenar el pago de 0,5 mensualidades como premio de jubilación, y,
- (ii) Que se proceda al abono de la cuantía de 1249,29 € en concepto de vacaciones no disfrutadas y reconocidas.

1.2. La parte actora solicita el dictado de una sentencia que *“declare el derecho del actor a su liquidación por vacaciones, así como a su indemnización por jubilación y, en consecuencia, se proceda a condenar al Excmo. Ayuntamiento de La Roda al abono de las cuantías resultantes de dichos conceptos”*.

Alega, en síntesis:

- Que el actor ha sido funcionario de carrera perteneciente al Ayuntamiento de La Roda con antigüedad reconocida de 1 de abril de 1980, prestando servicios como técnico de intervención.

- Que con motivo de su jubilación solicitó el disfrute de los días de vacaciones y permisos pendientes para los días antes de que se produjera la jubilación (total 33 días). Permisos autorizados por resolución de Alcaldía de fecha 22 de junio de 2020, con inicio el 23 de junio y finalización el 4 de agosto (ambos inclusive).

- El 15 de junio de 2020 el actor sufrió una situación de incapacidad temporal, por lo que no pudo disfrutar de las vacaciones que tenía concedidas al enlazar con la situación de jubilación, por lo que corresponde su liquidación. Liquidación que ha de hacerse teniendo en cuenta las retribuciones básicas y complementarias que venía percibiendo el actor. En este sentido, señala que en la nómina del mes de agosto de 2020 el Ayuntamiento al efectuar la liquidación le abonó 1581,83 €

Sin embargo, la nómina completa del actor se sitúa en 2.965,94 Euros brutos, comprensiva de Salario base, antigüedad, complemento de destino y, complemento específico, es decir, que dividido por 30 días mensuales, se sitúa en un salario diario de 98,86 Euros/día.

Por tanto, realizando una mera operación aritmética si a los 22 días hábiles que componen una mensualidad se corresponden con una nómina de 2.965,94 Euros, la correspondiente a 21 días hábiles de vacaciones no disfrutadas, resultaría en cuantía de 2.831,12 y, no los 1.581,83 Euros que se pretenden abonar.

Así, se ha generado una deuda por parte del Excmo. Ayuntamiento de La Roda que, salvo error u omisión en el cálculo asciende a 1.249,92 Euros.

- Se reclama también el premio de Jubilación dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo Marco del Excmo. Ayuntamiento de La Roda (BOP 02/01/2017) al cumplir los requisitos establecidos para ello, correspondiéndole el abono de las cuantías equivalentes

a 0,5 meses, es decir, 1.482,97 Euros brutos. Además, en el trámite de conclusiones subraya que el Ayuntamiento ha abonado el premio de jubilación a los policías locales que se han jubilado también de forma ordinaria, puesto que el objetivo de dicho premio es incentivar la jubilación y renovación del puesto de trabajo.

1.3. El Excmo. Ayuntamiento de La Roda se opone a la demanda, solicitando su desestimación y confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a Derecho. Alega, en síntesis:

- En relación con la liquidación de las vacaciones concedidas y no disfrutadas, alega la Letrada del Ayuntamiento en el trámite de contestación a la demanda que el Ayuntamiento ha abonado al actor las cantidades que le correspondían por tal concepto. Y así con respecto al año 2020 se le abonan 16 días de vacaciones a razón de 98,96 euros. Con respecto al año 2019 no se hace abono alguno porque el actor no disfrutó de las vacaciones por causas imputables al mismo, y no por razón de la incapacidad temporal, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del TRLEBEP.

Subsidiariamente, y para el caso de que se considere que el actor tiene derecho también al abono de las vacaciones no disfrutadas del año 2019, alega la Letrada del Ayuntamiento que puesto que se han abonado las del año 2020, restarían por abonar 5 días correspondientes a 2019, a razón de 98,96 €, ascendiendo, por tanto, la cantidad a abonar por este concepto a 494,3 €, no la cantidad que se reclama en la demanda.

- Con respecto al premio de jubilación del artículo 24 del Acuerdo Marco, se dice en el trámite de contestación a la demanda que el actor no cumple los requisitos recogidos en dicho artículo, al haber accedido a la jubilación ordinaria, no a la jubilación anticipada. El premio se justifica por la merma en la pensión que pueden sufrir los funcionarios por la jubilación anticipada; merma que no se produce cuando la jubilación es ordinaria.

En relación con los policías locales la Letrada del Ayuntamiento aclara en ese caso el Ayuntamiento se allanó a la pretensión de los policías tras el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que consideró que se trataba de un supuesto de “jubilación anticipada”, pero en el caso que nos ocupa no hay jubilación anticipada ni del artículo 206 de la TRLGSS, ni del artículo 208 del mismo texto legal, sino una jubilación ordinaria del artículo 205.

SEGUNDO.- Sobre la normativa aplicable al régimen de vacaciones y permisos por asuntos particulares.

El artículo 31.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dispone que:

“Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas”.

El artículo 1 de la Directiva 2003/88, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, bajo el título «Objeto y ámbito de aplicación», establece:

1. La presente Directiva establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo.

El art. 2 de la Directiva dispone que se aplicará:

a) a los períodos mínimos de descanso[...] de vacaciones anuales [...]

Y su artículo 7, rubricado «Vacaciones anuales», dentro del Capítulo 2 referido a "Períodos mínimos de descanso" determina:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales.

2. El período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.

En el artículo 17 se dispone que los Estados miembros pueden establecer excepciones a determinadas disposiciones de dicha Directiva, si bien no se admite excepción alguna en lo que atañe al artículo 7 de la misma.

Y el artículo 15 dispone:

Disposiciones más favorables

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de aplicar o establecer disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables a la protección de la seguridad y la salud de los

trabajadores, o de favorecer o permitir la aplicación de convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales que sean más favorables a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Por otro lado, el artículo 40.2 de la Constitución señala:

"Asimismo, los poderes públicos (...) velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas..."

El artículo 50 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a las «Vacaciones de los funcionarios públicos», en la redacción aplicable al presente caso, esto es, antes de la reforma producida por la disposición final 37.3 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, establecía que:

«1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2. Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado».

Como vemos, el artículo 50 del TREBEP en la redacción descrita, y aquí aplicable, no recogió la excepción del apartado segundo del citado artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE, aunque actualmente, a raíz de la reforma operada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, sí se contempla la posibilidad de compensar económicamente los días de vacaciones anuales retribuidas en caso de cese de la relación laboral, a añadirse un apartado 3 al art. 50 disponiendo:

3. El período de vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios públicos no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas.

No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los funcionarios públicos por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho a solicitar el abono de una compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de jubilación por incapacidad permanente o por fallecimiento, hasta un máximo de dieciocho meses; modificación normativa ésta que no resulta aplicable al presente caso.

Por lo que se refiere a los permisos de los funcionarios públicos, el artículo 48.k) del TREBEP dispone que los funcionarios públicos tienen por asuntos particulares, seis días al año.

Añadiendo la Disposición adicional decimotercera del TREBEP, referida al permiso por asuntos particulares por antigüedad que: *"Las Administraciones Públicas podrán establecer hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo"*, y la Disposición adicional decimocuarta, referida a días adicionales de vacaciones por antigüedad, en la que se indica: *"Cada Administración Pública podrá establecer hasta un máximo de cuatro días adicionales de vacaciones en función del tiempo de servicios prestados por los funcionarios públicos"*.

Es de significar que la referida normativa se refiere al funcionario, que se incorpora al servicio activo desde la situación de baja por enfermedad, mientras que en el caso aquí examinado, el recurrente no se reincorpora sino que pasa a situación de jubilación ordinaria, por lo que procede determinar si tales determinaciones resultan aplicables al presente caso.

TERCERO.- Pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las vacaciones anuales retribuidas.

El artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (publicada en el DOCE de

18.11.03, L 299/9), ha sido objeto de interpretación en diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En tal sentido, es importante tener presente el pronunciamiento y conclusiones que se extraen de la STJUE de 20 de julio de 2016, asunto C-341/15, en supuesto de situación de licencia de enfermedad, enlazando con jubilación sin haber agotado los derechos de vacaciones anuales retribuidas antes de la finalización de la relación laboral.

Esa sentencia, en aplicación e interpretación del artículo 7.2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, declaró que debía interpretarse en el sentido que sigue:

«Se opone a una legislación nacional que, como la controvertida en el litigio principal, priva del derecho a una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas a un trabajador cuya relación laboral haya finalizado en virtud de su solicitud de jubilación y no haya tenido la posibilidad de agotar sus derechos antes de la extinción de la relación laboral ;

- el trabajador tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad ;

- un trabajador cuya relación laboral haya finalizado y que, en virtud de un convenio celebrado con su empresario, al mismo tiempo que continuaba percibiendo su salario quedaba obligado a no presentarse en su lugar de trabajo durante un período determinado que precedió al momento de su jubilación, no tiene derecho a una compensación económica por los derechos a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas durante dicho período, salvo en el supuesto de que no haya podido agotar tales derechos por causa de enfermedad;

- incumbe a los Estados miembros, por una parte, decidir si conceden a los trabajadores vacaciones anuales retribuidas que se añadan al período mínimo de vacaciones anuales retribuidas de cuatro semanas previsto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88. En tal supuesto, los Estados miembros podrán decidir conceder a aquel trabajador que, a causa de una enfermedad, no haya podido agotar en su integridad el período adicional de vacaciones anuales retribuidas antes de la finalización

de su relación laboral, el derecho a una compensación económica correspondiente a ese período adicional. Incumbe a los Estados miembros, por otra parte, fijar los requisitos de tal concesión».

Ese pronunciamiento se alcanzó tras dejar constancia de la singular valoración que reiteró el Tribunal de Justicia respecto a lo que implica el periodo de vacaciones, siendo oportuno trasladar lo que en ella se razonó en sus apartados 25 a 39, del tenor que sigue:

«25 A fin de proporcionar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, es preciso, en primer lugar, recordar que, en virtud del propio texto del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 [javascript:Redirection\('LE0000194603_Vigente.HTML - I8'\)](#), disposición que, según dicha Directiva, no admite excepción alguna, los trabajadores dispondrán de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas. Por lo tanto, este derecho a vacaciones anuales retribuidas que, según constante jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe considerarse un principio del Derecho social de la Unión que reviste especial importancia; se reconoce a todo trabajador, con independencia de su estado de salud (sentencias de 20 de enero de 2009, Schultz-Hoff y otros, C350/06 y C520/06, EU:C:2009:18, apartado 54, así como de 3 de mayo de 2012 Neidel, C337/10, EU:C:2012:263, apartado 28).

26 Cuando la relación laboral ha finalizado y ya no resulta posible, por tanto, disfrutar de modo efectivo de las vacaciones anuales retribuidas, el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 prevé que el trabajador tendrá derecho a una compensación económica, a fin de evitar que, como consecuencia de esta imposibilidad, el trabajador quede privado de todo disfrute del mencionado derecho, incluso en forma pecuniaria (véanse las sentencias de 20 de enero de 2009, Schultz-Hoff y otros, C350/06 y C520/06, EU:C:2009:18, apartado 56; de 3 de mayo de 2012, Neidel, C337/10, EU:C:2012:263, apartado 29, así como de 12 de junio de 2014, Bollacke, C118/13, EU:C:2014:1755, apartado 17).

27 Procede asimismo señalar que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, no pone condición alguna a que nazca un derecho a una compensación económica, salvo la exigencia de que, por un lado, la relación laboral haya llegado a su fin y de que, por otro, el trabajador no haya disfrutado de todas las vacaciones anuales a las que tenía derecho en la fecha en que

finalizó dicha relación (sentencia de 12 de junio de 2014, Bollacke, C118/13, EU:C:2014:1755, apartado 23).

28 De lo anterior se deduce que, conforme al artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003, el trabajador que no haya tenido la posibilidad de disfrutar de todos sus derechos a vacaciones anuales retribuidas antes de la finalización de su relación laboral tendrá derecho a una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas. A este respecto, es irrelevante el motivo o causa de la extinción de la relación laboral.

29 Por consiguiente, la circunstancia de que un trabajador ponga fin por voluntad propia a la relación laboral no tiene incidencia alguna en su derecho a percibir, en su caso, una compensación económica en concepto de los derechos a vacaciones anuales retribuidas que no haya podido agotar antes de la extinción de la relación laboral.

30 Habida cuenta de lo que antecede, procede declarar que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación nacional que, como la controvertida en el litigio principal, priva del derecho a una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas a un trabajador cuya relación laboral haya finalizado en virtud de su solicitud de jubilación y no haya tenido la posibilidad de agotar sus derechos antes de la extinción de la relación laboral.

31 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a una situación como la que es objeto del litigio principal, procede recordar que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a las disposiciones o prácticas nacionales que prevean que, al finalizar la relación laboral, no se abonará compensación económica alguna en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al trabajador que se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de devengo de las vacaciones anuales y/o del período de prórroga, razón por la cual no haya podido ejercitar su derecho a las vacaciones anuales retribuidas (sentencias de 20 de enero de 2009, Schultz-Hoff y otros, C?350/06 y C?520/06, EU:C:2009:18, apartado 62, y de 3 de mayo de 2012, Neidel, C?337/10, EU:C:2012:263, apartado 30).

32 Por consiguiente, el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el trabajador tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de mayo de 2012, Neidel, C337/10, EU:C:2012:263, apartado 32).

33 De lo anterior se deduce que, en lo que atañe al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de 2010, período en relación con el cual consta que el Sr. Hugo estuvo de baja por enfermedad y que por esta razón no pudo agotar, en el curso de ese período, los derechos a vacaciones anuales retribuidas que había adquirido, aquél tiene derecho, en virtud del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88, a una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas.

34 Por otro lado, es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia, el derecho a vacaciones anuales retribuidas, reconocido en el artículo 7 de la Directiva 2003/88, tiene una doble finalidad, a saber, permitir que el trabajador descanse de la ejecución de las tareas que le incumben según su contrato de trabajo, por una parte, y que disponga de un período de ocio y esparcimiento, por otra (sentencias de 20 de enero de 2009, Schultz-Hoff y otros, C?350/06 y C?520/06, EU:C:2009:18, apartado 25, y de 22 de noviembre de 2011, KHS, C?214/10, EU:C:2011:761, apartado 31).

35 En tales circunstancias, y a fin de garantizar el efecto útil del mencionado derecho a vacaciones anuales, procede declarar que un trabajador cuya relación laboral haya finalizado y que, en virtud de un convenio celebrado con su empresario, al mismo tiempo que continuaba percibiendo su salario quedaba obligado a no presentarse en su lugar de trabajo durante un período determinado que precedió al momento de su jubilación, no tiene derecho a una compensación económica por los derechos a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas durante dicho período, salvo en el supuesto de que no haya podido agotar tales derechos por causa de enfermedad...".

....39 En consecuencia, incumbe a los Estados miembros, por una parte, decidir si conceden a los trabajadores vacaciones anuales retribuidas que se añadan al período mínimo de vacaciones anuales retribuidas de cuatro semanas previsto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88. En tal supuesto, los Estados miembros podrán decidir conceder a

aquel trabajador que, a causa de una enfermedad, no haya podido agotar en su integridad el período adicional de vacaciones anuales retribuidas antes de la finalización de su relación laboral, el derecho a una compensación económica correspondiente a ese período adicional. Incumbe a los Estados miembros, por otra parte, fijar los requisitos de tal concesión (véase la sentencia de 3 de mayo 2012, Neidel, C-337/10, EU: C: 2012:263, apartado 36)».

Por ello, a los efectos del reconocimiento del derecho a la compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas a causa de enfermedad lo relevante es que la relación laboral haya finalizado y no se hubiese podido disfrutar de las mismas.

En relación con lo que aquí se debate, también es importante tener presente el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ya tuvo presente la sentencia de 20 de julio de 2016, nos referimos a la STJUE de 3 de mayo de 2012, asunto C-337/10, pues está en relación con empleado público, un funcionario bombero, donde también se declaró lo que sigue:

«1) El artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a un funcionario que ejerce actividades de bombero en condiciones normales.

2) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el funcionario tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad.

3) El artículo 7 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a disposiciones de Derecho nacional que concedan al funcionario el derecho a unas vacaciones retribuidas adicionales, además del derecho a las vacaciones anuales retribuidas por un período mínimo de cuatro semanas, sin prever el pago de una compensación económica cuando el funcionario que se jubila no haya disfrutado del mencionado derecho adicional por no haber podido ejercer sus funciones a causa de una enfermedad.

4) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional que limita, mediante un período de aplazamiento de nueve meses a cuyo término caduca el derecho a las vacaciones anuales retribuidas, el derecho de un funcionario que se jubila a acumular las compensaciones por vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas debido a una incapacidad laboral».

La aplicación a los funcionarios públicos de la compensación económica que aquí nos ocupa, por los mismos motivos articulados en la demanda, ha sido también objeto de análisis y estimación de las pretensiones ejercitadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencias de 24 de septiembre de 2018 (ROJ STSJ CLM 228/2018) y 2 de diciembre de 2019 (rec. 146/18) toda vez que resulta evidente la existencia de normativa que ampara un derecho como el solicitado por el recurrente como es el artículo 7.2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003.

CUARTO.- Examen y decisión sobre la compensación económica por vacaciones no disfrutadas.

a) Antecedentes.

Son de destacar los siguientes hitos fácticos:

1º. Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2020 el recurrente presenta solicitud de jubilación ordinaria, en la que figura que el último día de trabajo será el 4 de agosto de 2020, con un cómputo de años 40,59.

2º. Por resolución de Alcaldía de 9 de junio de 2020 se autoriza las vacaciones y asuntos propios solicitados por el recurrente desde el día 23 de junio al 4 de agosto inclusive, calculado como sigue a continuación:

- **Vacaciones:** 22 días
- **Trienios:** 14 días
- **Prorrateso de 26 días al 31 de julio de 2020:** 15 días
- **Días de 2019:** 6 días
- **Total:** 21 días
- **Asuntos propios:**

- 6 días + 1 = 7 días
- 8 días por antigüedad, que no entran en el cálculo del prorrateo:
- 4 del prorrateo de los 7 días
- **Total de vacaciones y asuntos propios:**
- 21 días de vacaciones + 8 días a.p. antigüedad + 4 días de prorrateo a.p.=33 días.
- 2 días de a.p. solicitados los días 24 y 25 de febrero.
- **Total 31 días.**

3º. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Roda con fecha 17/6/2020 acuerda tomar conocimiento de la jubilación ordinaria con efectos del día 4 de agosto de 2020.

4º. En fecha 15 de junio de 2020, el recurrente sufrió una situación de incapacidad temporal con lo que no pudo disfrutar de las vacaciones como consecuencia de esta situación, que enlazó ya con la situación de jubilación.

5º. En la nómina de agosto de 2020 se abona al actor en concepto de vacaciones retribuidas la cantidad de 1581,83 €.

b) Resolución de la controversia.

De acuerdo con los datos que se extraen del expediente administrativo y de la documental aportada por la parte actora, son hechos indubitados que al recurrente le fueron concedidos 31 días de vacaciones a disfrutar desde el día 23 de junio al 4 de agosto de 2020 (inclusive) por resolución de Alcaldía de 9 de junio de 2020. El recurrente no pudo disfrutar de las vacaciones que tenía reconocidas al sufrir una situación de incapacidad temporal el 15 de junio de 2020. No llegó a incorporarse a su puesto de trabajo puesto que la incapacidad temporal se enlazó con la jubilación ordinaria que se produjo el 4 de agosto de 2020.

No existiendo duda acerca del derecho a disfrutar de una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas, puesto que el propio Ayuntamiento abonó al recurrente en la nómina de agosto de 2020 en tal concepto la cantidad de 1581,83 €, ni tampoco su importe, puesto que la Letrada del Ayuntamiento en el trámite de contestación a la demanda reconoce que le corresponde 98,96 €/día de acuerdo con la liquidación

practicada en agosto de 2020, nos queda por determinar si el prorrateo debe hacerse como se hace en la demanda, contando los días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2019 y los fines de semana, o por el contrario la liquidación practicada por el Ayuntamiento es conforme a Derecho al abonar exclusivamente los días de vacaciones no disfrutadas, sin incluir fines de semana, correspondientes al año 2020, no incluyendo las correspondientes al año 2019, puesto que en ese caso las vacaciones no fueron disfrutadas por causas imputables al propio recurrente y no por la situación de incapacidad temporal.

Para resolver la contradicción referida, debemos nuevamente acudir a lo dispuesto en la STJUE de 20 de enero de 2009, que resolvió los asuntos acumulados C- 350/06 y C- 520/06, donde se declaró, entre sus tres pronunciamientos, lo que sigue:

"3) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones o prácticas nacionales que prevean que, al finalizar la relación laboral, no se abonará compensación económica alguna en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al trabajador que se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de devengo de las vacaciones anuales y/o del período de prórroga, razón por la cual no haya podido ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas. Para el cálculo de dicha compensación económica, resulta asimismo determinante la retribución ordinaria del trabajador, que es la que debe mantenerse durante el período de descanso correspondiente a las vacaciones anuales retribuidas".

En consecuencia, la estimación del recurso contencioso administrativo debe comprender la petición de compensación económica solicitada por el recurrente en su demanda, donde resulta determinante la retribución ordinaria del trabajador correspondiente a las vacaciones anuales retribuidas como si hubiese estado en activo, incluyendo los días inhábiles, lo que concuerda, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Marco que establece que "Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales o 22 días hábiles de servicio", criterio que podemos encontrar también recogido, entre otras, en sentencia del TSJ de Madrid, de 25 de julio de 2019 (ROJ STSJ M 5654/2019).

Entiende esta juzgadora que de acuerdo con la jurisprudencia y normativa que resulta de aplicación, debe incluirse también las vacaciones no disfrutadas

correspondientes al año 2019 porque es el propio Ayuntamiento el que concede al recurrente para que disfrute en el año 2020 las vacaciones no disfrutadas del año 2019, por lo que resulta un contrasentido que se le reconozca el derecho a disfrutar de las vacaciones del año 2019 en el año 2020, pero cuando no las puede disfrutar por una situación de incapacidad temporal en ese año, se diga que ese período no puede ser reconocido puesto que no las disfruto por motivos personales. Las vacaciones están reconocidas por resolución de Alcaldía, y comprendían un período, junto con asuntos propios, desde el 23 de junio al 4 de agosto de 2020 (inclusive), y es un hecho indubitado que no pudieron disfrutarse por una situación de incapacidad temporal, por lo que el recurrente tiene derecho a obtener una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020. Si el Ayuntamiento permite que las vacaciones de un año anterior se puedan disfrutar al año siguiente, es un derecho que concede al funcionario, que no puede anularlo cuando por una situación de incapacidad temporal no se ha podido disfrutar el período de vacaciones concedido que incluía las vacaciones de año 2019 y las del año 2020.

Por tanto, procede la estimación de este motivo de impugnación y anular la resolución impugnada, al no ser la misma ajustada a derecho, y, en consecuencia, la estimación del recurso contencioso administrativo debe comprender la petición de compensación económica solicitada por el recurrente en su demanda, donde resulta determinante la retribución ordinaria del trabajador correspondiente a las vacaciones anuales retribuidas como si hubiese estado en activo, incluyendo los días inhábiles, lo que concuerda, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Marco. Así pues, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, realizando una mera operación aritmética si a los 22 días hábiles que componen una mensualidad se corresponden con una nómina de 2965,94 €, a 21 días hábiles de vacaciones no disfrutadas, le corresponde una cuantía de 2831,12 € y no los 1581,83 € que se han abonado por el Ayuntamiento.

Por consiguiente, el Ayuntamiento deberá abonar al demandante en concepto de vacaciones concedidas y no disfrutadas la cantidad de 1249,92 € (2831,12 € - 1581,83 €).

QUINTO.- Sobre el premio de jubilación.

El artículo 24 del Acuerdo Marco dispone:

“Los funcionarios/as del Ayuntamiento de La Roda, tendrán derecho a una prima por jubilación voluntaria en la cuantía que figura a continuación.

*Al objeto de incentivar las jubilaciones y la consiguiente renovación de los puestos de trabajo, el Ayuntamiento de La Roda primará al personal funcionario que opte por la **jubilación anticipada** y que reúna los requisitos que se establecen con las cantidades referenciadas a continuación, siendo los premios por jubilación anticipada a percibir por los funcionarios/as de este Ayuntamiento, los siguientes:*

A los 65 años de edad: 0,5 mensualidades.

A los 64 años de edad: 2,5 mensualidades.

A los 63 años de edad: 5 mensualidades.

A los 62 años de edad: 6 mensualidades.

A los 61 años de edad: 7 mensualidades.

A los 60 años de edad: 10 mensualidades”.

De acuerdo con el sentido literal del artículo 24 del Acuerdo Marco, debemos convenir con la Administración demandada, que no procede reconocer al demandante el premio de jubilación que regula este artículo al no cumplir los requisitos que establece el mismo. En concreto, el artículo 24 del Acuerdo Marco establece expresamente que el Ayuntamiento “primará” al personal funcionario que opte por la “jubilación anticipada”, y en este caso el demandante ha optado por la jubilación ordinaria.

En relación con esta cuestión el letrado de la parte actora alega que el Ayuntamiento en supuestos iguales si lo ha reconocido, citando, expresamente, el caso de unos policías locales. Sin embargo, para considerar que el Ayuntamiento ha vulnerado el principio de igualdad del artículo 14 de la CE es necesario un término de comparación válido, y la aportación de una sentencia en la que el Ayuntamiento se allanó a la petición de unos policías locales no es suficiente para entender que se ha aportado un término válido de comparación, al desconocer las circunstancias concretas que se daban en ese caso. Desconocemos los antecedentes, el expediente e informes emitidos, y, por tanto, no podemos concluir que nos encontremos ante un supuesto idéntico al que nos ocupa.

Por tanto, siendo un hecho no discutido por las partes que el demandante ha optado por la jubilación ordinaria y no por la jubilación anticipada, es claro que no cumple con

los requisitos que establece el artículo 24 del Acuerdo Marco, y, por consiguiente, no tiene derecho al denominado “premio por jubilación”.

A mayor abundamiento, y con carácter obiter dicta, debemos decir que el Tribunal Supremo en varias sentencias, la más reciente sentencia nº 1183/21, de 29 de septiembre (rec. 698/2020) ha declarado que el “premio por jubilación anticipada” constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, solo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal, señalando al respecto:

“...Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación nº 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 38 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]”.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia del TS el premio por jubilación anticipada carece de cobertura legal y de justificación, por lo que no resultaría aplicable el artículo 24 del Acuerdo Marco, aun cuando nos encontráramos en el supuesto de jubilación anticipada (que no lo estamos), de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la LOPJ conforme al cual “Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”.

SEXTO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas al haberse estimado parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las reclamaciones presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento de La Roda, en las que solicitaba: (i) Que se proceda a ordenar el pago de 0,5 mensualidades como premio de jubilación, y (ii) Que se proceda al abono de la cuantía de 1249,29 € en concepto de vacaciones no disfrutadas y reconocidas, con los siguientes pronunciamientos:

- Se declara el derecho del actor a su liquidación de vacaciones en los términos fijados en el FJ 4º.
- Se desestima la pretensión relativa a que se reconozca al demandante la indemnización por jubilación del artículo 24 del Acuerdo Marco.

2º.- Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/03/2022 08:22

Mensaje

IdLexNet	202210479986548	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 39: SENTENCIA Nº 82/2022 DE 21 MARZO. ESTIMA PARCIAL.C/AYUNT. LA ROD	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Albacete, Albacete [0200345001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [0200345000]
Destinatarios	ZAMORA POCOVI, AGUSTIN [2474]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Albacete
	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Albacete
Fecha-hora envío	23/03/2022 08:08:37	
Documentos	020034500132022000001135 1.pdf (Principal)	Descripción: SENTENCIA Nº 82/2022 DE 21 MARZO. ESTIMA PARCIAL.C Hash del Documento: 640164a158c30a170fed0b765a0bfd493e6e3e8f47abb9f97c8c98488dba89a3
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 0000205/2021
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA Nº 82/2022 DE 21 MARZO. ESTIMA PARCIAL.C
	NIG	0200345320210000403

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/03/2022 08:22:09	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]-Ilustre Colegio de Abogados de Albacete	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE

SENTENCIA: 00082/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE

Teléfono: 967 19 18 26 Fax: 967 24 72 56

Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 06

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000403

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000205 /2021 /

Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/D*: [REDACTED]

Abogado: AGUSTIN ZAMORA POCOVÍ

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

SENTENCIA número: 82/2022

En ALBACETE, a 21 de marzo de 2021.

Vistos por D^a Inmaculada Donate, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 205/2021, incoados en virtud de recurso interpuesto por D. [REDACTED], representado y dirigido por el Letrado D. Agustín Zamora Pocoví; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y dirigido por la Letrada D^a Victoria Sanz Abia; habiéndose fijado la cuantía del recurso en 2715,89 €, versando el litigio sobre FUNCIÓN PÚBLICA, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

ANTECEDENTES DE HECHO